

LOS PRESUPUESTOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL

Dr. Jorge Zavala Baquerizo

La formación del debido proceso penal exige el cumplimiento de ciertos presupuestos sin los cuales es imposible que exista un proceso que se considere legítimo.

De manera general, los presupuestos son las circunstancias anteriores que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado. El proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo, presencia de ciertos presupuestos que son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica.

&10.

El Órgano Jurisdiccional

"/El Ecuador es un Estado social de Derecho ... ". Así lo dice el art 1, CPR, lo cual significa decir me es un Estado en donde el dominio lo tiene el Derecho y no el hombre, como en los Estados totalitarios, pero asumiendo el concepto de Derecho en el significado democrático de la expresión de la voluntad del pueblo expresada a través de las normas instituidas constitucionalmente. Pero es un estado "social" de Derecho, esto es/ calificando el Derecho con un contenido fundamentalmente dirigido a la sociedad, como contraposición .Hacia aquel concepto liberal individualista que imperaba en las anteriores Constituciones Políticas.

Nuestro Estado se administra a través del sistema de división de los Poderes, uno de los cuales es el Poder o Función Judicial, el cual está destinado a la administración de Justicia, esto es, la de juzgar. El art 191, CPR, en el inciso primero, dice: "El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional". De esta manera se constitucionalizó el primer presupuesto del debido proceso. Antes de la iniciación del proceso penal se debe haber constituido el órgano jurisdiccional encargado de formar el indicado proceso desde su inicio hasta su conclusión.

Como sabemos, la jurisdicción es el poder de administrar justicia, que es uno de los fines del Estado y, a la vez, una manifestación objetiva de la soberanía estatal. Pero el Estado, para cumplir la preindicada finalidad, necesita crear ciertos órganos a los cuales debe capacitar para que ejerzan la función de administrar Justicia en cada caso concreto. Estos organismos están integrados por personas de diversos niveles administrativos, pero es sólo el titular del órgano el que tiene la responsabilidad jurídica de hacer efectiva la función de administrar Justicia. Este titular es llamado "Juez", el cual puede ser unipersonal o pluripersonal. De acuerdo con el artículo 198, CPR, los órganos de la Función Judicial son: "La Corte Suprema de Justicia, las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y el Consejo Nacional de la Judicatura". Estos órganos deben existir antes de la iniciación del proceso penal, esto es, constituyen uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad jurídica del debido proceso, pues el ciudadano debe conocer cuál es su juez natural competente. Por su parte, el nuevo CPP, que entró en vigencia el 11 de julio del año 2001, en el artículo 17, expresa que "son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan: 1. Las salas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia; 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 3. Las salas que integran las Cortes Superiores de Justicia; 4. Los presidentes de las cortes superiores de Justicia; 5. Los tribunales penales; 6. Los jueces penales; 7. Los jueces de contravenciones; y, 8. Los demás jueces y tribunales establecidos por las leyes especiales".

Se debe observar que constitucionalmente no está previsto como órgano de la Función Judicial el Ministerio Público, pues éste es un organismo independiente de la Función Judicial, que no puede reemplazar o sustituir al órgano jurisdiccional, ni interfiere en la función del titular del mismo. Por tal motivo es que nosotros no consideramos al Ministerio Fiscal como un presupuesto, ya que la intervención en la etapa inicial del proceso penal del representante de dicho Ministerio, esto es, el Fiscal, en la iniciación y desarrollo del proceso penal, además de ser inconstitucional, violenta la seguridad jurídica del ciudadano, como es fácil comprender cuando se observa que una misma persona funge de acusador y juez.

Por tanto, sólo los órganos a los que se refieren tanto la CPR como el CPP son los que están capacitados por el Estado para ejercer la función de administrar Justicia. y estos órganos, como antes dijimos, deben existir antes de la iniciación del proceso penal para que ésta pueda tener validez jurídica. Y no sólo es que este presupuesto tiene su razón de ser

en que el ciudadano necesita conocer de antemano quien es el juez competente para el conocimiento del asunto penal en el cual está involucrado en una u otra forma, sino porque debe conocer, por ende, quien es su juez natural.

La formación del debido proceso justo o legal sólo lo puede realizar el juez competente, esto es aquel que tiene la capacidad subjetiva y objetiva para administrar justicia. La competencia subjetiva está dada por la capacidad que el Estado concede a una persona concretamente identificada embistiéndola de la titularidad del órgano jurisdiccional. La competencia objetiva es la capacidad que tiene el titular del órgano jurisdiccional para que pueda ejercer la función de administrar justicia sobre una zona territorial determinada.

La competencia, como se sabe, está limitada en razón del territorio, de las personas, de la materia y de los grados. En razón del territorio, porque al órgano jurisdiccional la ley respectiva le ha limitado una zona o región concreta del territorio nacional para que ejerza la función de administrar justicia en cada caso concreto. La competencia en cuanto a las personas porque, en especiales circunstancias previstas en la CPR y en las leyes y de acuerdo con el rango administrativo que ostentan los justiciables, se les concede a órganos jurisdiccionales, normalmente no capacitados para juzgar a los ciudadanos, la competencia para ese juzgar a los ciudadanos, la competencia para ese juzgamiento. Es el caso del fuero que ampara a ciertos funcionarios para que sean juzgados por órganos jurisdiccionales previa y legalmente establecidos. En cuanto al objeto, porque el órgano jurisdiccional penal es competente en razón de la materia sobre la cual debe juzgar. Así, son competentes para el juzgamiento de los delitos los jueces de lo penal y los tribunales penales, pero para que el juzgamiento de las contravenciones son competentes los "jueces de contravenciones". De acuerdo con el arto 390, CPP, dichos jueces son "los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial. Como hasta el momento en que se escriben estas líneas no se han nombrado los "jueces de contravenciones", los llamados Intendentes, Comisarios de Policía y Tenientes Políticos continúan actuando como tales jueces de contravenciones, que tal eran de acuerdo con el arto 435 del anterior CPP. Sin embargo, es necesario observar que dichos funcionarios son órganos de la Función Ejecutiva y que, en consecuencia, de acuerdo con el mandato contenido en el arto 191, CPR, por el cual se establece la unidad jurisdiccional, dichos funcionarios dejaron de ser "jueces", pues no se han integrado a la Función Judicial. Lo expuesto lo

ratifica la Disposición Transitoria Vigésima Sexta, CPR, la cual, en su inciso primero, en la parte pertinente dispone que "todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores ... " Y encarga, en la parte final del primer inciso de la mencionada Disposición Transitoria, al "Consejo Nacional de la Judicatura" la presentación al Congreso Nacional de los proyectos que modifiquen las leyes pertinentes, para que estas disposiciones puedan cumplirse". Han transcurrido más de tres años desde la puesta en vigencia de la CPR y aun el citado Consejo no ha presentado ningún proyecto de ley tendente a solucionar el vacío que existe para el juzgamiento de las contravenciones.

Por otra parte, como antes dijimos, el arto 390, CPP, dispone que "para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial". Es decir, que en cuanto entro en vigencia el actual CPP, dejaron de ser "jueces de contravenciones" las autoridades de policía antes mencionadas, siempre que exista el titular del órgano jurisdiccional penal que asuma la competencia para el juzgamiento de las contravenciones, pues la LOFJ no prevé tales jueces, y los antiguamente llamados "jueces de policía" no han dejado de pertenecer a la Función Ejecutiva.

Finalmente, la competencia en razón de los grados surge de acuerdo a los niveles de administración de los órganos jurisdiccionales, cuya competencia se rige siguiendo el ordenamiento establecido por la ley procesal penal. Los órganos jurisdiccionales de dichos niveles son competentes para el conocimiento y resolución de los procesos en los cuales se ha ejercido el derecho de impugnación, a través de los respectivos recursos. Así las cortes superiores son competentes para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y de nulidad; y las salas de lo penal de la Corte Suprema para el conocimiento y resolución de los recursos de casación y de revisión.

Ninguna persona puede ser sometida a un juzgamiento sino por su juez ordinario o natural, predeterminado por la ley con anterioridad a la iniciación del proceso. Este juez es el competente para juzgar a las personas por infracciones cometidas en los lugares sedes de los órganos jurisdiccionales respectivos. Por lo tanto, el derecho que tiene toda persona al juez ordinario o competente exige como presupuesto que, como antes dijimos, previamente exista el órgano jurisdiccional cuyo titular se

encuentre investido de la legal competencia para el juzgamiento del caso particular, objeto del respectivo proceso. Es decir, el juez natural es el competente del domicilio en donde reside el ciudadano, quien se encuentra amparado por la garantía de que no podrá ser metido al juzgamiento por parte de un juez ad hoc, o por un tribunal de excepción creado especialmente con posterioridad a la comisión de la infracción penal. Esta garantía se encuentra comprendida en el No. 11 del artículo 24, CPR, y se enuncia diciendo: "Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen perderá el efecto". Es el derecho que tiene todo habitante del país para que el proceso sea resuelto por el juez competente, que es su juez natural.

El principio constitucional que antes mencionamos fundamenta la seguridad jurídica del ciudadano, pues éste conoce que no podrá ser juzgado sino por aquel juez, previamente determinado por la ley de procedimiento que corresponda a un territorio y que ningún otro juez o tribunal lo podrá hacerlo, ni aún en el caso de una emergencia cualquiera. No se permite constitucionalmente la creación de órganos o comisiones especiales de juzgamiento. Se debe entender por "tribunales de excepción" o por "comisiones especiales" aquellos que pueden nombrarse especialmente para el juzgamiento de una conducta ejecutada antes de la formación de dichos tribunales o comisiones, esto es, los jueces "ex post facto" llamados a conocer de manera exclusiva un asunto que es de competencia de un juez o tribunal ordinario, a los cuales se les resta competencia constitucional ordinaria para trasladar dicha competencia de manera arbitraria e inconstitucional a los mencionados tribunales de excepción o comisiones especiales. Si se procede de esta manera se violenta el principio constitucional antes citado y, además, se atropella el derecho garantizado constitucionalmente que establece la igualdad de todas las personas ante la Ley (art. 23, No. 3, CPR), esto es, el derecho que tienen los habitantes del país para no ser discriminados por razón alguna y que todos igualmente deben estar protegidos por la Ley.

Por otra parte, es necesario destacar que la CPR en el No. 11 del artículo 24 no se limita a garantizar al justiciable el derecho a ser "juzgado" en todas las etapas del proceso por su juez natural, ordinario, competente, sino que extiende su alcance protector a aquellas personas que no sean sujetos pasivos del proceso, como pueden ser aquellas personas conminadas por el juez a prestar testimonio o a presentar informes, pues el juez natural de ellos es el juez de su domicilio y no pueden ser "distraídas de su juez competente".

Es necesario destacar que el derecho al juez natural no sólo está relacionado con el proceso penal, sino que tiene su ámbito de influencia en todos los procesos, o en cualquier clase de procedimientos, pues es un derecho que está íntimamente vinculado con el derecho que tiene todo hombre a la igualdad ante la ley. Nadie, cualquiera que sea el pretexto, puede ser juzgado por su comportamiento civil, administrativo, tributario, penal, etc. por tribunales de excepción, o comisiones especiales nombradas ex post facto para un caso particular.

En los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto de 1985 y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985, en el Principio 5, se lee: "Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de, justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios". En este Principio están claramente expresados: a) la existencia del proceso previo; b) las leyes procesales penales previas; c) el juez natural ordinario; y, d) la prohibición de los jueces ad hoc para el juzgamiento ex post facto.

Pero no basta para la formación del debido proceso que exista, previo a dicho proceso, el órgano jurisdiccional, sino que el debido proceso exige que el titular de dicho órgano, esto es, el juez, exhiba ciertas características que garanticen la correcta formación del proceso, como son la independencia, la imparcialidad y su estricto sometimiento al imperio de la Ley.

1. Independencia Judicial. Recordemos que el art. 191, CPR, establece que "la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial". Esta potestad, como se sabe, tiene como características propias la de ser exclusiva, excluyente y única. Es exclusiva en relación con las otras Funciones del Estado; como exclusiva es la función de gobernar propia de la Función Ejecutiva; y exclusiva es la función de legislar, propia de la Función Legislativa. Es excluyente la función de administrar justicia porque el órgano jurisdiccional penal, civil, etc. asume para sí dicha función de administrar justicia porque el órgano jurisdiccional penal, civil, etc. asume para sí dicha función y en el momento en que la asume excluye de la misma a cualquier otro órgano estatal. La Función Judicial tiene, entonces, el monopolio judicial pues solo ella administra justicia en forma constante y por mandato constitucional.

La independencia de la Función Judicial se nos presenta bajo dos aspectos, a saber: la independencia externa, y la independencia interna. La primera, también conocida como independencia orgánico-institucional, tiene su origen en el llamado principio de especialización el cual se reconoce constitucionalmente cuando se admite la división de los Poderes del Estado, es decir, se refiere a la separación de los diversos órganos de las otras Funciones del Estado. Ningún órgano de las Funciones ajena a la Judicial puede interferir en la potestad judicial. Por la independencia externa u orgánica-institucional se erradica el dominio de los órganos extraños a la Función Judicial. Lo dispone de manera precisa el primer inciso, en fine, del arto 199, CPR, cuando expresa que "ninguna Función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquella (de la Función Judicial)". De esta manera la arbitrariedad, el abuso, la presión de los órganos de las Funciones ajenas a la Judicial desaparecen en beneficio de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La independencia interna, también conocida como orgánica-funcional es aquella en que el órgano jurisdiccional no admite la injerencia de ningún otro órgano jurisdiccional, de cualquier nivel administrativo que fuere, en el ejercicio de la función de administrar justicia en cada caso concreto. Es la libertad de conciencia, de juicio, que tiene el juez para resolver la situación procesal llevada a su conocimiento, de acuerdo con las normas legales. El arto 199, CPR, en segundo inciso, constitucionaliza la independencia interna judicial, al decir: "Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial, sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley", es decir, el juez sólo queda sometido al imperio de la ley.

La independencia externa de los órganos jurisdiccionales significa que, al estar libre de la influencia de las demás Funciones del Estado, se ha liberado de cualquier sometimiento o dependencia provenientes de los órganos de dichas Funciones. Uno de los efectos beneficiosos de la división de los Poderes reconocida por nuestro Estado es, precisamente, la de asumir la Función Judicial de manera exclusiva la grave responsabilidad de administrar justicia y de excluir de dicha administración a los órganos de las otras Funciones estatales.

Uno de los más importantes logros obtenidos constitucionalmente y que dice relación con la independencia interna judicial es aquel en donde, sin excepción, el órgano jurisdiccional es soberano para dictar las

resoluciones que considere legales en cada caso concreto, de acuerdo con su conciencia, luego del estudio exhaustivo de lo que el proceso demuestra, lo que debe ser puesto en relación con la voluntad de la ley que, en definitiva, es la voluntad del Estado. En esto radica la autonomía del titular del órgano incondicional en el ejercicio de sus funciones. El hecho que los niveles judiciales administrativamente superiores, cuando entran al estudio del caso concreto que les ha llegado a su conocimiento en virtud del ejercicio del derecho de impugnación oportuna y legalmente interpuesto por las partes procesales estén en capacidad de modificar o revocar la resolución del juez a quo, no altera en absoluto la independencia judicial interna, sino que es propio de lo que se llama doctrinariamente la dialéctica judicial.

Sm embargo, en la formación del vigente CPP, se violentó tanto la independencia externa como la interna de la Función Judicial, interpretando el art. 217, inciso primero, de la CPR, de manera arbitraria y antojadiza, sm poner en relación dicha disposición con los mandatos contenidos en el mismo cuerpo supremo referentes a la Función Judicial. En efecto, el citado inciso, a la letra, dice: "El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal". Obsérvese que los límites de la actividad del Ministerio Público son aquellos que le impone el arto 191, CPR, por el cual la "potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial", órganos que la misma CPR se encarga de establecer de manera taxativa en el arto 198, y entre los cuales no se encuentra el Ministerio Público. En consecuencia, surge fácil comprender que la actividad del Ministerio Público se limita a conocer e investigar preprocesalmente la comisión de los delitos y, además, proceder a la investigación procesal, esto es, que una vez iniciado el proceso penal, debe estimular al juez penal para que practique los actos procesales que considere necesarios para el cumplimiento de los fines de la primera etapa del proceso penal, cual es el sumario y que en el nuevo CPP se llama de "instrucción fiscal", restándole a los jueces penales su competencia. Pero en ningún momento la CPR prevé que un órgano extraño a la Función Judicial, com es el Ministerio Público, sea el que inicie y desarrolle la primera etapa del proceso penal, que es una actividad privativa del órgano jurisdiccional penal. Cuando el vigente CPP faculta al Fiscal, miembro del Ministerio Público, para que, a base de una simple "resolución" inicie el proceso penal, está violentando la independencia externa de la Función Judicial, la cual rechaza, en el arto 199, CPR, de

manera imperativa la intromisión en la administración de justicia, de órganos extraños a la Función Judicial, los cuales "no podrán interferir en los asuntos propios" de dichos órganos.

Por otra parte, el CPP, en algunas disposiciones violenta la independencia interna de los órganos de la Función Judicial, cuando impone la opinión del Fiscal sobre la opinión del Juez, como en los casos contemplados en los arts. 39, inciso segundo, m' fine, y 231, CPP.

Pero no se puede dejar de reconocer que la independencia interna judicial tiene como uno de sus soportes fundamentales la inamovilidad del juez, esto es, que el mantenimiento en su cargo no debe estar supeditado a la voluntad y actividad de otros órganos del Estado. Sin este fundamento la independencia de la que tratamos, sería una farsa. De allí es que la CPR se preocupa de garantizar la inamovilidad de los jueces cuando en el art. 202, inciso primero, establece que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán vitalicios y garantiza que no serán separados de sus funciones sino por "las causales determinadas en la Constitución y en la Ley", como dice la parte final del citado inciso. Y para los empleados inferiores establece la carrera judicial cuando ordena en el art. 204, ib., el reconocimiento de "la carrera judicial cuyas regulaciones determinará la ley". De esta manera se ha evitado uno de los factores que atentaban contra la independencia interna judicial, pues no se puede dudar que la inamovilidad de un juez es el punto fundamental en donde se sustenta la independencia del juez, ya que si el juez es amovible por capricho o voluntad de las otras Funciones del Estado, dependerá de éstas, sin autonomía para adoptar las decisiones basadas en la Ley. Nada es más denigrante, odioso y ominoso que el mantenimiento de los jueces-políticos, esto es, aquellos que están dirigidos y comprometidos por y con los partidos políticos y sus dirigentes. A un Estado de Derecho, como el nuestro, repugna la presencia de dichos jueces-políticos que, desgraciadamente, aún quedan como rezago de la forma como anteriormente se elegían los magistrados de Justicia.

La garantía de la inamovilidad de los jueces, como sustento de la independencia orgánica-institucional y orgánica-funcional, está supeditada a su correcta actuación, esto es, que en el desempeño de sus funciones hayan demostrado capacidad, honestidad, mesura y respeto a las normas jurídicas, morales y sociales.

Finalmente, como dijimos anteriormente, el juez debe someterse estrictamente a la Ley. Es lo que se conoce como el "principio de

legalidad judicial", propio de un Estado de Derecho. El Poder Judicial tiene como función la de administrar justicia, la cual sólo es admisible mediante la aplicación de la Ley, a la cual están sometidos los jueces.

2. Imparcialidad.- No puede existir el debido proceso sino que se haya sido desarrollado por un juez imparcial. El Juez, además de no dependiente, debe ser imparcial ante el conflicto jurídico sobre el cual debe recaer su resolución. Ni el temor, ni el odio, ni la codicia, etc. deben ejercer influencia sobre el juez en el momento de pronunciarse a favor o en contra de las pretensiones de los sujetos procesales. La no adhesión del Juez a circunstancias extrañas, ajenas a los mandatos legales, es uno de los fundamentos subjetivos del debido proceso. El juez no debe tener interés en el asunto sobre el cual debe resolver. No le está permitida discriminación alguna cuando se trata de aplicar la Ley. Esta es una de las consecuencias de la norma comprendida en el No. 23, No. 3, CPR, la cual expresa que el Estado garantiza "la igualdad ante la Ley", libre de toda discriminación "en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole". Por tanto, el Juez no debe hacer diferencias a favor de individualidades o comunidades cuando se trata de administrar justicia. Debe estar libre de toda prevención o de designios anticipados a favor o en contra de las personas sobre cuyas pretensiones debe juzgar. Si el juez no es capaz de mantener la imparcialidad, la Ley le señala el camino que no es otro que la excusa, a fin que el proceso pase a ser sustanciado por parte de otro juez que pueda actuar imparcialmente. La excusa, así como la recusación, son los medios previstos por el Estado para garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

En relación con la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas en relación a la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Milán, 1985), señaló, entre los principios básicos que debe regir la conducta de los jueces, los de la independencia e imparcialidad de los mismos, diciendo: "1. La independencia de la judicatura estará garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consecuencia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, pasiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".

Juan Picó i Junoy¹ sintetiza el tema de la imparcialidad diciendo que tanto el Tribunal Constitucional de España como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos distinguen "dos modos de apreciar la imparcialidad judicial, o dos vertientes de la misma: una subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso". Nos adherimos a la mencionada concepción. En nuestra opinión la imparcialidad judicial es el complemento necesario de la independencia judicial. Una administración de justicia independiente, objetiva y subjetivamente, sin que conlleve ínsitamente la imparcialidad del juzgador desemboca fatalmente en la corrupción judicial.

De lo expuesto se concluye, pues, que la imparcialidad del juez tiene como fin específico el garantizar al pueblo la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso de acuerdo a las normas constitucionales, legales e internacionales, libre de toda influencia extrajudicial que perjudique la correcta administración de justicia.

El Estado exige de sus jueces no sólo la imparcialidad, sino que para asegurar la misma, en el artículo 205, CPR, prohíbe que los magistrados y jueces desempeñen cargos públicos o privados, excepción hecha de la cátedra universitaria. La anterior prohibición tiene también por finalidad garantizar que el trabajo de la judicatura esté dedicado de manera principal a la administración de justicia. Además en aras de la mencionada imparcialidad y a fin de alejar al magistrado o al juez de las contiendas políticas, la antes citada disposición constitucional, prohíbe que los titulares de los órganos jurisdiccionales ejerzan "funciones en los partidos políticos", o que intervengan "en contiendas electorales". La prohibición antes señalada no significa que el magistrado o el juez no puedan ejercer el derecho del sufragio. Lo que les está prohibido es hacer proselitismo partidista y participar en los debates electorales.

Hemos recordado en líneas anteriores que el artículo 191, CPR, dispone que se debe establecer la "unidad jurisdiccional". Anteriormente, y aún existen algunos rezagos inconstitucionales, la función jurisdiccional se encontraba dividida, pese a que el anterior CPP, en el inciso primero del artículo 453 disponía que "todo proceso penal se sustanciará conforme al procedimiento establecido en este Código, salvo las excepciones legales". Se aspiraba de esa manera a la unidad jurisdiccional en el campo penal. En cuanto la jurisdicción como un poder del Estado no admite división.

¹ Op.Cit.

De allí es que no es posible teórica y constitucionalmente aceptar la existencia de una jurisdicción civil, laboral, aduanera, militar, policial, etc., ya que ello significa un fraccionamiento del poder jurisdiccional en pequeños poderes, atentatorio contra la soberanía del Estado. La jurisdicción es una sola, y no se encuentra dividida, pues lo que muestra en el ordenamiento jurídico son aspectos de ella en función de determinadas circunstancias, propias de la naturaleza del ámbito sobre el cual se debe administrar justicia (civil, penal, laboral, etc.). Consecuente con la declaración de la unidad jurisdiccional la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la CPR hace efectiva la misma diciendo: "Todos los magistrados y jueces que dependan de ~ Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores. Si otros funcionarios públicos, tuvieren entre sus facultades la de administrar justicia, la perderán y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial. .. " .

De lo expuesto se concluye en la existencia del monopolio judicial reconocido constitucionalmente, esto es, que sólo el Poder Judicial es el llamado a administrar justicia de manera continuada y permanente, con exclusión de cualquier otro órgano del Estado. De este monopolio judicial, es decir, de la unidad jurisdiccional monopolizada, se deriva el mandato constitucional (art. 24, No. 11) por el cual se prohíbe que persona alguna sea juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales y la proclamación tácita del imperio del juez natural.

En conclusión, el órgano jurisdiccional, como presupuesto del debido proceso, debe existir antes del proceso penal y tanto el dicho órgano como el titular del mismo deben ser independientes e imparciales.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el art. 10, se consagra la independencia y la imparcialidad del órgano jurisdiccional cuando dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Es un derecho de carácter universal que la persona debe exigir para toda clase de procesos, los cuales deben ser desarrollados por órganos jurisdiccionales "independientes e imparciales".

En el art. 14, No. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se dispone, en la parte pertinente, que "todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda

persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil ... ". De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el artículo XXVI, inciso segundo, proclama que "toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y que no se le impongan penas crueles, infamantes e musitadas". Se consagra la necesidad jurídica de la existencia del órgano jurisdiccional como presupuesto previo del debido proceso, así como la imparcialidad del titular de dicho órgano, y la preexistencia de las leyes penales, sustanciales y procesales, garantizando finalmente la incoercibilidad del condenado en el momento de ejecutarse la pena.

En forma más o menos parecida, palabras más, palabras menos, se encuentra redactado el arto 8º, No. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamado "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), con la novedad que disposición hace hincapié en que el juzgamiento de la persona debe ser hecho "dentro de un plazo razonable" con todas las garantías de imparcialidad, independencia, etc.~

La Comisión Interamericana se pronunció sobre el tema de la independencia de la Función Judicial de la manera siguiente: "Es doctrina de la Comisión, por otra parte, que la efectiva vigencia de las garantías contenidas en los artículos citados se asienta sobre la independencia de la Función Judicial, derivada de la clásica división de los poderes públicos Esta es una consecuencia lógica que se deriva de la concepción misma acerca de los derechos humanos. En efecto, si se busca proteger los derechos de los individuos frente a las posibles acciones del Estado, es imprescindible que uno de los órganos de ese Estado tenga la independencia que le permita juzgar tanto las acciones del poder ejecutivo, como la procedencia de las leyes dictadas y aun de los juicios emitidos por sus propios integrantes. Por tanto, la Comisión considera que la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general".

& 2¹¹

La Situación Jurídica de Mocencia

Otro de los presupuestos generales del debido proceso que está relacionado más íntimamente con la persona es el derecho a la mocencia.

Sobre este tema es necesario establecer ciertas precisiones para aprehender en su verdadero significado la importancia que tiene este presupuesto en la formación del debido proceso.

Existen bienes que son parte integrante de la personalidad del hombre. Estos bienes que integran la personalidad humana existen antes que el Estado y a pesar de éste no los reconozca de manera expresa. Existieron en la época esclavista, aunque el Estado se negaba a reconocer a los esclavos, los predichos bienes personales, personalísimos, como son: la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la mocencia. Cada uno de ellos está en la persona, están insitos en ella y, por ende, son bienes diferentes a los que se encuentran en la sociedad, fuera de la persona y sólo en relación con la misma. De lo que se concluye que existen bienes en la persona y bienes de e la persona: Entre estos últimos podemos mencionar la propiedad, el trabajo, el seguro social, etc., que son los bienes sociales.

Cuando es Estado reconoce la existencia de todos estos bienes, o de uno cualquiera de los bienes antes mencionados, personales o sociales, entonces, surge el derecho a los mismos, derechos que el Estado, al reconocerlos expresamente, también de manera expresa los garantiza. Surgen así los derechos en el hombre y los derechos del hombre: Los primeros se originan, tienen su fuente, en los bienes en la persona; y los segundos tienen su origen en los bienes del hombre o sociales.

Entre los bienes en el hombre se encuentra la mocencia, que es un bien jurídico insito en la persona. La mocencia, como la libertad, la vida, el honor o la integridad física dan origen a los derechos que el hombre ejerce en defensa de su vida, de su integridad física, de su libertad, de su honor y de su mocencia. Y estos derechos están constitucionalmente garantizados por el Estado en el arto 23 Nos. 1, 2, 4 Y 8; Y en el arto 24, No. 7, CPR, respectivamente.

Es tradicional dentro de la mayoría de las Constituciones Políticas, nuestras y del mundo, así como en la mayoría de los Tratados, Pactos, Convenciones y Declaraciones internacionales, referirse a la "mocencia" expresando que se trata de una "presunción", dando así una falsa idea de lo que realmente, en Derecho, constituye la mocencia, como bien jurídico. La mocencia no es una presunción; es un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo, con características propias que le permiten exigir la garantía del Estado. El bien jurídico de mocencia vive en el ser humano desde que nace hasta que muere. La

nocencia es general, la culpabilidad es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable.

Cuando el órgano jurisdiccional penal, al iniciar el proceso penal, sindicando o imputa la comisión de un acto típicamente antijurídico a una persona, asume la realidad jurídica de que esa persona es inocente; no es que es "presuntamente" inocente. El proceso penal, en su primera etapa, al hacer el juicio de desvalor sobre el acto, relaciona a éste con la conducta de una persona que es inocente y que, presume provisionalmente que puede ser culpable. Es decir, que lo que se presume es la culpabilidad, no la inocencia. Esta no desaparece hasta que no exista una sentencia de culpabilidad que se encuentre ejecutoriada. Así lo dice el No. 7 del artículo 24, CPR, cuando imperativamente dispone que "se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada".

De lo explicado salta a la vista la deficiente estructura del enunciado constitucional antes citado, el cual debió decir: "Toda persona es inocente hasta que su culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada". Pero siempre teniendo presente que cuando se dicta tal sentencia se está limitando la culpabilidad del reo sólo y exclusivamente a la infracción por la cual fue condenado, esto es, que se limita la culpabilidad relacionándola al solo acto típico y antijurídico que fue objeto del proceso en el cual incide la sentencia condenatoria. Pensamos que es necesario considerar que la situación jurídica de inocencia es la que debe reconocer el Estado en relación con la persona, y que la presunción de inocencia debe ser el derecho procesal que protege la mencionada situación jurídica de inocencia.

Por lo expuesto es que cuando la CPR se refiere al bien jurídico de la inocencia lo que quiere decir es que se presume que el justiciable es inocente de la imputación provisional concreta que el órgano jurisdiccional le hace en el auto inicial del proceso. O, dicho en otras palabras: se presume que el imputado es inocente del acto de matar, de robar, etc. que se le imputa en el proceso en el cual está sindicado y que tiene por objeto uno cualquiera de los antes mencionados delitos. Y que, como tal inocente debe ser tratado a lo largo de todo el desarrollo del proceso hasta la culminación de éste en su fase de ejecución de la sentencia condenatoria.

Opinamos que la últimamente mencionada es la correcta interpretación de las antes indicada garantía constitucional enmarcada en el

No. 7 del arto 24, CPR, debiéndose destacar que el Estado está garantizando un derecho, el derecho a la inocencia, proyección de la situación jurídica de inocencia general. Y como titular de esa situación jurídica de inocencia general es que entra a ser juzgado el acusado. Al sujeto pasivo del proceso no se lo presume inocente de haber intervenido en el delito que es objeto del respectivo proceso, sino que es generalmente inocente del delito acusado, como de cualquier otra conducta delictiva. No se lo presume inocente: es inocente, y, como tal es sujeto pasivo del proceso penal, en el cual está sindicado. En este sentido el CPP asume el problema en su verdadera realidad social y jurídica al decir, en el arto 4, que "todo imputado es inocente hasta que en la sentencia ejecutoria DR. se lo declare culpable". Sin embargo, si el, mismo CPP divide a los sujetos pasivos del proceso penal en imputados y acusados (art. 70), el arto 4 antes citado debió comenzar diciendo: "Todo imputado o acusado es inocente..." a fin de dar una idea cierta, social y jurídica, del reconocimiento legal del principio de inocencia.

De acuerdo con lo explicado se debe concluir que en nuestro ordenamiento jurídico existe una desubicación en relación con la situación jurídica de inocencia y la presunción de inocencia, pues la primera es la que debe estar concretada en la CPR, y la segunda, esto es, la presunción, en la ley de procedimiento penal; y no como sucede actualmente en que los enunciados están invertidos: lo que debe ser constitucional es legal, y lo que debe ser legal es constitucional. Se ratifica verdad de lo que acabamos de exponer si se piensa que la sentencia absolutoria -como el auto de sobreseimiento- no declaran inocente al justiciable sino que reconocen la situación jurídica de inocencia al haber desaparecido la presunción de inocencia al concluir el proceso penal.

Hecha la aclaración jurídica respectiva, debemos referirnos a la inocencia como uno de los presupuestos generales del debido proceso.

Cuando una persona nace se encuentra amparada por una garantía establecida por el Estado en la CPR. Garantía que protege la inocencia, como bien jurídico reconocido por el Estado. Este bien jurídico, que es de aquellos que forma parte de la personalidad del hombre, se mantiene hasta que éste muere. Cuando la persona comete una infracción penal debe someterse al órgano jurisdiccional penal competente a fin de ser juzgada por éste y, si es declarado culpable, se le impone la pena correspondiente a la acción típicamente antijurídica cometida, regulada de acuerdo a las circunstancias (agravantes, atenuantes, ambivalentes), reconocidas expresamente por la ley penal. El imputado comparece ante el

órgano jurisdiccional ostentando la situación jurídica de inocente, esto es, conserva dicha situación jurídica durante todo el desarrollo del proceso. A medida que éste se desenvuelve de manera continuada y progresiva hacia el cumplimiento de su fin inmediato, cual es la imposición de la pena, que se consagra en la sentencia condenatoria, y de acuerdo con los medios de prueba de cargo que se van allegando al proceso, la situación jurídica de inocencia del imputado en relación con la conducta que se está juzgando, va desapareciendo y, en cambio, comienza a vislumbrarse la situación jurídica de culpabilidad hasta que, dictada la sentencia condenatoria, y habiéndose ejecutoriado ésta, la situación jurídica de inocencia, en el caso concreto que se juzgó, desaparece para ser reemplazada por la situación jurídica de culpabilidad. Esto es, que la inocencia del condenado, luego de ser éste juzgado en un proceso penal, sólo desaparece de manera concreta en el momento en que la sentencia condenatoria pasa en autoridad de cosa juzgada. Pero es necesario insistir que esa situación jurídica de culpabilidad sólo queda limitada a la conducta por un hecho concreto, esto es, al delito por el cual se condenó al reo.

Sobre el tema que estamos tratando se debe recordar que la culpabilidad es un juicio de reproche que el Estado hace al acusado que, pudiendo cumplir con la norma jurídico-penal por ser imputable, debió cumplirla y no la cumplió, pese a que no existían circunstancias que pudieran justificar el citado incumplimiento. Pero la culpabilidad normativa, esto es, la que surge del Estado a través de la declaración judicial concretada en la sentencia condenatoria, muchas veces no se corresponde con el sentimiento del hombre a quien se acusa de haber cometido la infracción. Se supone que, de manera general, hay una coincidencia entre el sentimiento de culpabilidad del condenado y el juicio de reproche hecho por el Estado, pero no siempre es así, pues en no pocas ocasiones uno y otro no se corresponden en la realidad, ya que unas veces el Estado declara culpable al inocente, o absuelve al que siendo culpable, se siente tal. En estos casos falta la coincidencia plena entre lo objetivo, que está dado por la declaración del Estado, y lo subjetivo, que es el sentimiento humano.

Es, pues, la inocencia un presupuesto subjetivo general del debido proceso. Antes y durante el proceso todo hombre es inocente.

Pero no todas las personas pueden ser declaradas culpables cuando cometen una infracción penal. Algunas personas no pueden ser aprehendidas por la ley penal, y por ende, no pueden ser sujetos pasivos de los

procesos penales. Estas personas son los imputables, esto es, aquellas que no tienen capacidad para conocer la naturaleza y efectos de sus actos, por lo cual la ley los excluye del juzgamiento penal. Son inocentes pero no tienen capacidad de culpabilidad, sea por cuestiones físicas, como la edad, sea por factores bio-psicológicos, como la demencia. Pero tanto el imputable como el imputable gozan del derecho a la inocencia, y si al primero -el imputable- se lo condena, esta condena sólo abarca la culpabilidad por el delito cometido. Pero el imputable, por su acto delictivo, no es declarado culpable, no recibe pena; sólo queda sometido a una medida de seguridad post-delictual porque no tiene capacidad de culpabilidad.

El estado de inocencia es de una importancia fundamental dentro del Estado de Derecho, pues obliga a los poderes públicos y a los particulares acusadores a enervar, en los respectivos procesos, esto es, durante el desarrollo del proceso, el estado de inocencia de una persona acusada, lo que constituye una garantía para el justiciable. De lo expuesto se concluye, entonces, que toda resolución que implique la condena debe ser consecuencia de una actividad probatoria tendente a desvanecer el estado de inocencia del acusado, es decir, no es legalmente procedente una condena sin pruebas que la sustenten. Pero estas pruebas deben ser legalmente llevadas al proceso por medios legítimos, pues, de lo contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, No. 14, CPR, tales pruebas ilegítimas ("obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o de la ley") carecen de eficacia jurídica, esto es, "no tendrán validez alguna", como reza la parte final del antes mencionado artículo constitucional. El estado jurídico que examinamos también exime al acusado de la carga de la prueba de su inocencia, la cual no tiene obligación alguna de probar el justiciable, porque el Estado la reconoce de manera condicional, esto es, hasta tanto no se pruebe en el proceso la culpabilidad del acusado.

En nuestro país una quiebra del principio comprendido en la situación jurídica de inocencia de que la carga de la prueba le corresponde al acusador, oficial o privado, surgió cuando se aprobó el art. 76 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Registro Oficial No. 523 de septiembre de 1990) en donde se dice: "La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de precursores u otros químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a

sus ingresos *sm justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial* será sancionado con la pena ... ". En este artículo se consagra la inversión de la carga de la prueba, pues, se obliga al justiciable a probar la licitud de su conducta, es decir, se lo considera culpable hasta que no pruebe su inocencia. Esta posición legislativa -como muchas en las que el Congreso Nacional demuestra exceso de ligereza y falta de estudio cuando se trata de cuestiones de carácter penal- no es más que un acatamiento al art 5, No. 7, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en la Sexta Sesión Plenaria, el 19 de diciembre de 1988, ratificada por nuestro Congreso Nacional el 18 de febrero de 1990. El numeral 7 del antes mencionado artículo 5, dice así: "7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de *invertir la carga de la prueba* respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos". El Ecuador debió hacer la reserva de este artículo porque a la fecha de la suscripción del mencionado Convenio estaba vigente la CPR de 1979 que establecía como garantía constitucional la situación de inocencia y, por ende, declaraba que nadie podía ser considerado culpable hasta tanto no se hubiera dictado sentencia condenatoria que estuviera ejecutoriada. Por lo tanto, a base de esa situación jurídica la carga de la prueba contra la inocencia le correspondía al Estado a través de su acusador oficial, que es el Fiscal. Pensamos que la disposición legal que se refiere al tráfico ilícito de drogas, a que antes nos hemos referido, carece de eficacia jurídica de acuerdo con el art 272 CPR.

Otro ataque legislativo contra la situación jurídica de inocencia se la encuentra en la Ley de Tránsito y Transporte cuando se refiere al juzgamiento de las contravenciones. En efecto, de acuerdo con el mandato contenido en el art 57, ib, la contravención es una infracción de tránsito y como tal se encuentra enlazada con una pena, la misma que, para la contravención, se encuentra clasificada en el art 72 ib., Y que puede ser privativa de libertad o imposición de multa. De acuerdo con el art 130 ib., si el conductor del vehículo recibe del vigilante de tránsito "la boleta correspondiente" por haber cometido una supuesta contravención; si el conductor citado no está de acuerdo con "el contenido de la boleta" deberá concurrir ante el Juez de Tránsito para "impugnar ante el juez de turno ... la boleta emitida por el agente respectivo", y, por ende, probar su inocencia, lo cual, como hemos observado es contrario al principio constitucional y procesal penal que garantiza la situación jurídica de

nocencia y que obliga al poder público a probar la culpabilidad. Si el supuesto contraventor no impugna el contenido de la boleta "dentro del plazo de tres días de su notificación" se considera perfeccionada la pena, sm que se hubiera desarrollado el proceso previo, lo cual es también inconstitucional de acuerdo al mandato contenido en el No. 7 del arto 24 que establece que para la imposición de una pena es necesario que, previa a la declaración de culpabilidad, medie una sentencia condenatoria. Amén de que, al vigilante de tránsito se lo convierte en juez de hecho de la contravención con facultades tales que acusa, prueba y condena al misino tiempo, en un solo acto, lo cual es también un acto inconstitucional, tanto porque violenta el mandato de que sólo los órganos jurisdiccionales son los únicos que tienen competencia para administrar justicia (art. 191) cuanto porque se priva al supuesto contraventor del derecho de defensa garantizado por la Ley Suprema (art. 24}No. 109).

Continuando con el análisis de la situación jurídica de mocencia, es necesario manejar con cuidado el mandato contenido en el arto 33, CP, el cual dice: "Repútanse conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario, excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo". Cuando se realiza el juicio de desvalor sobre el acto el juez debe llegar a la certeza de la existencia jurídica del delito que es objeto del respectivo proceso y una vez establecida dicha existencia debe establecer la relación causal entre el acto y el autor, y si ésta existe, presume que el sindicado cometió el delito con conciencia y voluntad. Pero el hecho de concluir que el procesado es imputable no lo puede hacer llegar a la conclusión que es culpable. Para ello se debe desarrollar el juicio de culpabilidad en audiencia pública, contradictoria, en donde se pruebe que, en efecto, el procesado imputable cometió el delito. Es decir, que la presunción de culpabilidad establecida en el auto de llamamiento a juicio no es capaz de enervar la situación jurídica de mocencia del procesado, pues así como la ley exige la certeza sobre la existencia del delito, también exige la misma certeza para la existencia de la culpabilidad, sm la cual no puede surgir la sentencia condenatoria. La situación jurídica de mocencia, reconocida constitucional y legalmente, impone al sujeto activo del proceso la carga de la prueba tendente a destruir, en cada caso concreto, la situación jurídica de mocencia que ampara al imputado o al acusado y que garantiza la CPR, lo cual no significa que el sujeto pasivo del proceso pierda el derecho de llevar al proceso los medios de prueba tendentes a reafirmar, o confirmar, o ratificar su estado jurídico de mocencia. Aún más, cuando el imputado o el acusado aleguen alguna circunstancia de atenuación o de excusa, es

obligación del juez investigar sobre la realidad de dichas alegaciones, pues todo ello -inclusive los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa del justiciable- entran dentro de la investigación completa sobre la verdad histórica, a que está obligado el juzgador. Conforme con lo expuesto se encuentra José Cattarata Norez², quien dice: "Corresponde, al contrario, al Estado, por medio de sus órganos autorizados, el esfuerzo tendiente a demostrar la responsabilidad penal, teniendo éstos también el deber de investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado invoque en su favor, pues su actuación debe verse presidida por un criterio imparcial de justicia".

Es necesario no confundir el principio *in dubio pro reo* con el estado jurídico de inocencia, pues si bien es cierto que ambos entran dentro de la categoría genérica del favor rei, la diferencia se observa en que el primero pertenece al campo de la interpretación, como en páginas posteriores lo haremos presente; en tanto que el segundo entra dentro del campo probatorio, pues si no existe la prueba de cargo que enerve la inocencia del acusado éste no puede ser condenado. Esta es la posición doctrinaria de Alfredo Vélez Mariconde³, quien expresa que "el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el Juez adquiera la *convicción de su culpabilidad*, de modo que en caso de duda debe absolverlo; para llegar a esta solución no es necesario que esté convencido de su inocencia, desde que ésta es -repetamos- una situación jurídica que no requiere ser construida". Mucho antes ya Eugenio Florian⁴ había dicho que "la presunción de inocencia no podrá tener un significado práctico más que en el sentido de que para condenar es necesaria la prueba de la imputación, sin la cual quien es juzgado debe ser absuelto. *La presunción de inocencia no puede significar sino el postulado de que en la duda no es lícito condenar*; así para poder absolver no se esperará que resulte probada la negación del hecho, sino que bastará que no se logre su comprobación".

La situación de inocencia no ha sido siempre aceptada pacíficamente, pues, algunos autores, como Vincenzo Manzoni⁵, afirmaban que el reconocimiento de la mencionada situación jurídica de inocencia significa el que se enerve la prisión preventiva, por ejemplo, hasta que no se hubiere dictado la sentencia firme. Tal posición es errada, pues,

² La Prueba en el Proceso Penal, cit. por Carlos E. Edwards (Garantías Constitucionales en el Proceso Penal).

Derecho Procesal Penal, Tomo 11.

⁴ De Las Pruebas Penales, Tomo I.

Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I.

como bien dice Jorge Clariá Olmedo⁶: "No cabe duda, sin embargo, que todos esos actos del órgano acusador o del órgano de la jurisdicción que fundamentalmente se cumplen durante el trámite del proceso, afectan al imputado poniendo en tela de juicio su inocencia frente al posible hecho afirmado. Por eso es, precisamente, que debe abrirse o proseguirse el proceso penal en su contra; sólo él ha de proporcionar el juicio lógico de culpabilidad". La fuerza de las providencias intermedias o de tránsito, como el auto de prisión preventiva lo único que hacen es establecer una medida cautelar de carácter personal que limitan ciertas actividades del imputado o del acusado, pero no tienen la suficiente fuerza jurídica para enervar la situación jurídica de inocencia que no se pierde ni aún en el caso que, dictada la sentencia condenatoria, ésta fuere objeto del recurso de casación.

Es cierto que uno de los más rudos ataques que se ha dirigido a la presunción de inocencia y a la misma presunción de inocencia es la que el Estado permite, en la ley de procedimiento penal la prisión preventiva del justiciable, además de medidas cautelares de carácter económico. Pero en nuestra opinión existe una distorsión del problema, pues, ante todo es necesario destacar que las medidas cautelares de carácter personal o real no tiene relación alguna con la situación jurídica de inocencia, pues aquellas, como dice la ley de procedimiento, tiene fines que limitan el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad limitaciones que están permitidas constitucionalmente esos fines se encuentran, por ejemplo, expresamente señalados en los Arts. 159 y 167, CPP, en tanto cuanto se establece que la prisión preventiva tiene por finalidad "garantizar la inmediación del imputado acusado con el proceso ... " (art. 159, ib.) Y "garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena ... " (art. 167, ib.). No es que se limita el derecho a la libertad del sujeto pasivo del proceso por considerarlo culpable, sino porque se aspira a asegurar la presencia del imputado o acusado durante el desarrollo del proceso, en el cual goza de la presunción de inocencia. Las medidas cautelares tiene finalidades de carácter procesal y no afectan la situación jurídica de inocencia.

Cuando el No. 2 del art. 167, CPP, expresa que uno de los presupuestos de procedibilidad del auto de prisión preventiva es el que existan en el proceso "indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito", no es que está determinando una presunción de culpabilidad, sino que está estableciendo una presunción de autoría o

⁶ Tratado de Derecho Procesal, Tomo 1.

participación que bien puede, en el desarrollo del proceso, desvanecerse o, en su defecto, reconociendo las predichas autoría o participación pueden enervarse mediante una causa de justificación o una excusa absoluta. El juicio de atribuidibilidad (imputabilidad y culpabilidad) se lo desarrolla en la etapa del juicio y es en la conclusión de ésta que se decide de manera precisa la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Pero hasta tanto no se dicte una sentencia condenatoria que pase en autoridad de cosa juzgada, al justiciable se lo reconoce como inocente.

La situación jurídica de inocencia exige que toda sentencia condenatoria que la enerve debe ir precedida de la actividad probatoria suficiente orientada a hacer presente jurídicamente la culpabilidad del acusado; y que esa actividad probatoria haya sido obtenida de manera legítima, conforme a los mandatos constitucionales, internacionales y legales que rigen el debido proceso, pues, de lo contrario dicha prueba "no tendrá validez alguna", como reza el No. 14 del arto 24, CPR.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el arto 11, No. 1, se declara: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Debió decir, como explicamos en páginas anteriores, que la persona acusada tiene el derecho a que se reconozca su inocencia hasta tanto no se pruebe su culpabilidad y así se la declare en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Si una persona es inocente nadie puede presumir que no lo es por el solo hecho de que se haya iniciado un proceso penal en su contra. La presunción es un juicio lógico que encierra, necesariamente, indicios de culpabilidad, culpabilidad que no es admisible que se acepte por el sólo hecho de haberse iniciado un proceso penal.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el artículo XXVI, inciso primero, se dice: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable". Se insiste en considerar al imputado, por el solo hecho de ser sujeto pasivo de un proceso penal, como una persona de quien se pone en duda su inocencia, dando como consecuencia de esta declaración que muchos tribunales consideren que existen dos situaciones jurídicas diversas. en relación con el sujeto pasivo del proceso penal, a saber: a) la de presunto inocente y b) la de presunto culpable. La primera es la que se constituye por el solo hecho de la sindicación de la persona dentro de un proceso penal; y la segunda es la de la situación jurídica del imputado que surge cuando se

dicta el auto de prisión preventiva que, como se sabe, exige, como uno de los presupuestos objetivos, el que existan indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del respectivo proceso penal. Esta interpretación a la que DR. lugar la forma cómo se establece el derecho a la inocencia en las Constituciones y en los Tratados internacionales, es contraria a la dignidad humana, pues si el hombre es sede del bien jurídico de la inocencia tiene el derecho a que se garantice la misma y se mantenga dicha situación jurídica hasta que se dicte la sentencia condenatoria en donde se declara la culpabilidad del reo en el caso concreto que fue objeto del juzgamiento.

En el Pacto de San José de Costa Rica (1969), en el artículo 30, No. 2, se lee: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Lo dicho en el párrafo anterior es válido para la Declaración de San José, observando que ésta declara como derecho "la presunción" de inocencia, cuando el derecho es el que surge del bien jurídico de la inocencia, la cual el hombre conserva hasta que, procesalmente y en sentencia firme, se lo declare culpable. No existe el derecho a la presunción de inocencia; lo que existe es el derecho a la inocencia.

&3¹¹

Derecho a la Tutela Jurídica

Nuestra CPR de manera expresa instituye el derecho de los habitantes del país a la tutela jurídica cuando en el No. 17 del arto 24, dice: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley". Como se observa, el mandato antes citado es un presupuesto del debido proceso, de cualquier proceso y, por ende, ninguna persona queda excluida de ejercer el derecho de demandar al Estado la protección jurídica cuando han sido lesionados sus bienes jurídicos o sus intereses protegidos por la Ley.-

Para el cumplimiento del mandato que estamos analizando la misma CPR establece en el arto 191 que "el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial.", y en el arto 198, señala de manera concreta, como lo hicimos presente en páginas anteriores, cuáles son esos órganos. Son éstos, pues, los llamados a hacer efectiva la tutela jurídica de los ciudadanos, de acuerdo con los procedimientos legales previamente previstos en la Ley. Los órganos de

la Función Judicial son los llamados a responder, ante el pedido de protección jurídica, de manera efectiva, imparcial y expedita, como garantía al pleno ejercicio del derecho a la seguridad jurídica a la que se refiere el No. 26 del arto 23, CPR.

En los Estados contemporáneos es imposible aceptar la auto tutela personal de los propios derechos e intereses, como se lo hada en las primitivas sociedades. Desde esa época hasta la presente el desenvolvimiento histórico en pro de alcanzar la tutela jurídica ha sido largo y lleno de complejidades, que no es del caso recordar en estas páginas. Lo que importa es dejar sentado que el Estado no permite la auto defensa de los bienes e intereses, salvo expresas y raras excepciones que se encuentra previa y perfectamente limitadas.

Es necesario tener presente que el derecho a la tutela jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales no sólo comprende la acción del que demanda dicha tutela sino también la correlativa a la contradicción que ella origina, esto es, que no sólo el que se considera ofendido con una conducta lesiva a sus bienes e intereses es el que puede demandar la tutela judicial, sino también el que, por esa demanda se ve inmerso dentro de un proceso y, por ende, tiene también el derecho de protección jurídica, que no puede ser rechazado por los jueces. No se puede interpretar limitadamente el uso que hace la CPR en el numeral que estamos comentando, del verbo "acceder", en el sentido que sólo el que demanda la tutela jurídica es el que tiene derecho a la misma. Esta interpretación sería errada y contraria al verdadero principio de la tutela jurídica, pues tanto accede a los órganos judiciales el que pide o demanda la tutela en Derecho, como el que, con motivo de esa petición o demanda, se ve obligado a intervenir como sujeto pasivo de un proceso y, desde ese momento, tiene derechos y deberes que deben ser ejercidos o cumplidos con el amparo de los órganos jurisdiccionales. Por tal razón es que nuestra CPR comienza diciendo en el numeral 17 del arto 24, que "toda persona", es decir, en dicha frase comprende tanto al que estimula la actividad jurisdiccional como al que es obligado a intervenir en un proceso, ya como demandado, ya como acusado. .

Es el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, el que asumió el deber de resolver los conflictos surgidos entre sus asociados desde el momento en que prohibió la defensa personal, particular, y asumió para sí, de manera privativa, el indicado deber.

Pero no basta que el ciudadano demande el órgano jurisdiccional la tutela a sus derechos e intereses conculcados. Si a ese accionar se limitara

el ámbito jurídico del principio que examinamos sería una posición teórica que en nada ayudaría al desenvolvimiento de la sociedad en un plano pacífico. El principio del amparo o tutela jurídica comprende algo más. Lleva implícito la correspondiente respuesta del órgano jurisdiccional, cual es la apertura del respectivo proceso. Por tal razón es que el presupuesto del debido proceso que estudiamos dice que la persona tiene un doble derecho, a saber: el de acceder a los órganos judiciales para que se protejan los derechos conculcados y, además, a que se inicie el respectivo proceso, sea para obligar al demandado a que haga o no haga algo (proceso civil), o para que se imponga una pena al ofensor y éste resarza los perjuicios ocasionados (proceso penal). Sin la iniciación del proceso sería imposible la tutela efectiva, imparcial y expedita, ya que la finalidad del acceso al órgano jurisdiccional es obtener la providencia (sentencia) que restablezca el derecho ofendido. La efectividad de la tutela demandada se manifiesta en la sentencia que estima la pretensión insita en la petición de amparo judicial. De allí la necesidad del proceso y de allí la calidad de presupuesto del debido proceso que tiene el derecho a la tutela jurídica efectiva.

La apertura del respectivo proceso le permite al peticionario constituirse en parte procesal y hacer afectivas las acciones que tiendan a probar los hechos ofensivos de que fue víctima hasta culminar con la sentencia o decisión definitiva del juzgador.

Pero la CPR, en el presupuesto de nuestra actual atención, impone una obligación fundamental al titular del órgano jurisdiccional encargado de atender la petición de accionar judicial. Y esta obligación está dada por una norma de conducta que debe cumplirse fielmente. En efecto, dice la CPR que la tutela debe ser "efectiva, imparcial y expedita", esto es, la resolución respectiva debe comprender en forma clara y precisa los medios o las medidas legales que fueren necesarias para el restablecimiento del derecho lesionado. La efectividad radica en que no se mantenga la lesión a los bienes jurídicos y que se reparen los daños ocasionados a dichos bienes.

La actuación del titular del órgano jurisdiccional -ya lo dijimos anteriormente- debe ser imparcial, esto es, debe velar porque las pretensiones de los litigantes se encarrilen por las normas del procedimiento, sin poner obstáculos ilegales no solo al acceso al órgano jurisdiccional sino también al legítimo ejercicio del derecho de defensa de los sujetos procesales, activo y pasivo. La imparcialidad del órgano jurisdiccional tiene dos fuentes fundamentales que es necesario destacar, a saber: por

un lado, la fuente subjetiva que está dada por la personalidad del titular de dicho órgano, el cual debe ser autónomo, es decir, no dependiente, no sujeto a intereses o influencias que provengan de zonas externas de la esfera jurisdiccional y aún de esta misma. Si bien el juez es una persona que vive en sociedad y recibe las afluencias de ésta, en el ejercicio de la función de Juez debe aislarse en lo posible de esas influencias y someterse sólo al análisis profundo, desinteresado, del asunto que es objeto del respectivo proceso y de los planteamientos fácticos y jurídicos de las partes procesales. Por otro lado, la fuente objetiva por la cual el órgano jurisdiccional debe someterse a la Ley en toda su actividad procesal, esto es, que todos los actos, desde el primero de iniciación hasta el último de clausura, deben ser legalmente orientados, admitidos y practicados hasta llegar a la decisión final en donde se estime o se desestime la pretensión exhibida.

La tutela de los órganos jurisdiccionales para ser efectiva, además de imparcial, debe ser oportuna, esto es, que la actividad judicial en el plazo mas corto posible -el que señalan los procedimientos previstos en la ley respectiva- repare el derecho lesionado y evite que se mantenga una situación injurídica que perturbe el ordenamiento jurídico y sea causa de inseguridad jurídica para los ciudadanos. En esto consiste la exigencia constitucional de que la tutela que brinde el órgano jurisdiccional para que sea efectiva, además de imparcial, debe ser expedita, esto es, que se desarrolle con la celeridad debida libre de cualquier obstáculo ilegal, o de morosidades que entorpezcan el normal desarrollo del proceso.

La respuesta del órgano jurisdiccional a la demanda de tutela jurídica debe ser oportuna, esto es, sin precipitaciones de procedimiento que menoscaben los derechos de los sujetos procesales; y sin demoras y prórrogas indebidas que retrasen la toma de la decisión definitiva. El desarrollo del proceso tiene sus plazos para la práctica de los actos procesales en cada etapa del mismo. Estos plazos, tácitos o expresos, están determinados por la Ley para que el proceso llegue a su conclusión en un tiempo prudencial que permita que el órgano jurisdiccional brinde la tutela jurídica reclamada. Pensamos que la justicia demorada es injusticia consumada y, por ende, cuando el presupuesto del debido proceso que estamos estudiando dispone que la tutela jurídica sea "expedita" no quiere decir sino que debe quedar efectivo DR. en los plazos previstos por la Ley, sin que se justifique la tardanza en conceder dicha protección.

Es evidente que el Estado, además de establecer la norma constitucional que exige una tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita,

debe imponerse el deber de darle al órgano jurisdiccional los medios necesarios para que puedan cumplir con el indicado presupuesto, pues, de lo contrario, por más esfuerzos que hagan los titulares de los mencionados órganos, la tutela demandada deja de ser efectiva por falta de ayuda que el Estado presta a su Función Judicial. En efecto, el cúmulo de trabajo de los jueces en general, y los de lo penal en particular, impiden que los procesos se desarrollen cumpliendo con los plazos legales previstos en la ley respectiva, lo que demora la toma de decisiones oportunas y efectivas. Esta dilación, esta morosidad en los trámites de los procesos provoca la reacción negativa tanto de los que demandan justicia como de los que frente a ellos se exhibe la pretensión punitiva, de cualquier otra naturaleza, pues, teniendo el derecho a la tutela jurídica oportuna y efectiva, tal mandato queda reducido a pura teoría, con graves consecuencias sociales e individuales.

El proceso penal, como se sabe, se desenvuelve a través de actos procesales que se desarrollan de manera, continuada y progresiva, dentro de los plazos que la ley de procedimiento prefija para la introducción y práctica de dichos actos. El juez, y las partes procesales, deben respetar de manera rigurosa esos plazos, so pena de retardar injustificadamente la resolución definitiva sobre el asunto puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional. Cuando la mora proviene del juez, los sujetos procesales pueden recurrir a la acción de recusación, a fin de poner en manos de otro Juez el desarrollo del proceso. Esta es una de las medidas que la Ley pone a las órdenes del sujeto procesal para que la tutela jurídica reclamada sea oportuna y efectivamente otorgada.

De todo lo que hasta aquí hemos explicado podemos, entonces, afirmar que la tutela jurídica, si bien en un principio se manifiesta extra procesal, es decir, para estimular al órgano jurisdiccional para que otorgue dicha tutela, se mantiene y persiste durante el desarrollo del proceso, pues dentro de éste la exigencia de la tutela jurídica surge como tutela procesal no sólo para el que demandó la tutela jurídica sino también para el que frente a quien se exhibe la respectiva pretensión procesal. Esto significa el respeto absoluto a las normas de procedimiento, el cumplimiento fiel de los plazos, el otorgamiento de los recursos previstos, etc. Pero es necesario tener presente que la iniciación del proceso penal no comprende necesariamente que el misino debe llegar hasta la sentencia, pues el que reclama la tutela jurídica no tiene derecho a exhibir que el proceso penal se agote hasta la sentencia, sino que tiene el derecho a que el órgano-jurisdiccional dicte una resolución motivada sobre la pretensión punitiva exhibida, como puede ser el auto de sobreseimiento

en cualquiera de sus clases. Este es uno de los puntos que diferencia la pretensión en el proceso civil con la pretensión en el proceso penal.

Es necesario destacar que el No. 17, del arto 24, CPR, que estudiamos no sólo hace mención de la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, sino que, además, se refiere a los "intereses" del que reclama la tutela, debiendo entenderse por tales intereses, ante todo, los legítimos y aquellos que pretenden alcanzar un beneficio debido o que se enerve un daño o peligro de daño, como la seguridad social o la jubilación, en el primer caso; o la remoción de obstáculos ilegítimos para el goce de un bien de la vida, o para el ejercicio de un derecho.

Cuando el arto 57, No. 1, del CPP, dispone que el ofendido sólo podrá presentar su acusación particular "una vez que el fiscal haya emitido su dictamen al término de la instrucción fiscal", y no desde el comienzo del proceso penal, está violentando no solo el derecho que tiene toda persona al acceso a la tutela jurídica en cuanto sus derechos e intereses están siendo o no han sido lesionados, sino también el derecho insito en la propia CPR, (art. 24, No. "10) por el cual "nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento" .

De lo expuesto se infiere, entonces, que también se lesiona el derecho a la tutela jurídica que tiene todo ciudadano cuando se imponen por parte del Juez, en el desarrollo del proceso, medidas que, si bien, aparentemente se conforman con los mandatos legales, se exceden en relación a la situación económica del justiciable. Por ejemplo, si el juez no toma como base de una resolución por la que acepta la garantía excarcelaría la situación económica del acusado, y exige como garantía excarcelaría que se depositen cifras insólitas, está violando el derecho a la tutela jurídica al dejar en indefensión a uno de los sujetos procesales.

De lo anteriormente expuesto se deriva la conclusión de que la justicia debe ser gratuita, pues se reduciría a un enunciado lírico el derecho a la tutela jurídica si es que se imponen tasas o impuestos de tal naturaleza que impidan a los ciudadanos de escasos recursos el pago de cantidades económicas que no estén al alcance la mayoría de los ciudadanos, en particular en países como el nuestro en donde la población vive en permanente crisis económica, con déficit constante en el presupuesto familiar que no llega a cubrir las exigencias de alimentación, salud y vivienda. Y cuando se trata de la administración de justicia penal es imperativa la gratuidad ,de la misma. Así lo comprendieron los

constituyentes de 1998 cuando incluyeron en la CPR el arto 207, el cual dispone que la administración de justicia será gratuita cuando se trate de procesos que tengan por objeto "casos penales, laborales, de alimentos y de menores". Sin embargo el CPP, en el arto 409 estableció el pago de las costas judiciales, de los gastos "originados durante la tramitación del proceso" y "los honorarios de los abogados, de los peritos y consultores técnicos". Esta disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional por demanda que presentáramos en su oportunidad.

El arto 24, No. 17, CP, que estamos analizando expresa que no se justificará que un habitante del país quede en indefensión, lo que significa que el Estado se encuentra obligado a poner a disposición del ciudadano los órganos y los medios para que se hagan valer sus derechos e intereses, como dice el mencionado precepto constitucional. Así, la institución de la Defensoría Pública es la que se preocupa de poner al servicio de las personas que necesitan protección jurídica al profesional que desempeña de manera obligatoria esta función. Ninguna razón puede justificar que un habitante del país notenga, en el momento oportuno, el acceso a los órganos jurisdiccionales para que pueda defender sus derechos e intereses. No sólo se provee al ciudadano de la defensa para que pueda acceder a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de amparo a sus derechos, sino que también se lo provee de la defensa mientras se desarrolla el proceso y se toma la resolución definitiva. Por tal razón es que la norma constitucional de nuestra actual referencia hace hincapié en que ninguna persona puede quedar en indefensión, pues siempre habrá, quiera o no quiera el interesado, un defensor público que proteja los derechos del ciudadano, cualquiera que sea la ubicación que ocupe dentro del proceso, sea como demandante, sea como acusador; sea como demandado, sea como acusado.

Es indudable que el precepto constitucional que estamos examinando tiene una íntima relación y se complementa con la "acción de amparo" a la que se refiere el arto 95, CPR, el cual concede el derecho para que "cualquier persona" pueda proponer "una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la Ley" con la finalidad de "evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigentes y que, de modo evidente amenace con causar un daño grave". La acción de amparo también podrá proponerse "si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que

presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". Como se observa, la "acción de amparo" es uno de los modos como el Estado complementa en forma electiva la tutela jurídica. Su finalidad es que se implementen de manera inmediata las medidas tendentes evitar la comisión de un daño a los derechos constitucionales, o poner fin a las consecuencias dañosas o peligrosas de acciones u omisiones violatorias de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución.

Es necesario destacar que el No. 17 del arto 24, tiende a que se proteja jurídicamente a toda persona que ha sido lesionada en sus bienes e intereses, para cuya finalidad se debe recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener la protección a que tienen derecho. Pero la acción de amparo está dirigida a evitar que se produzca la lesión de los bienes garantizados por la CPR, o que, si producida, cesen las consecuencias dañosas de la lesión causada. Además, en el caso del principio comprendido en el No. 17 del arto 24, CPR, el origen del daño o de la lesión puede provenir de cualquier ciudadano, en tanto que en el caso de la acción de amparo, la fuente del daño inminente o real es la autoridad pública o las personas delegadas o que son conccionarios de dicha autoridad.

Carecería de sentido que una vez dictadas las resoluciones judiciales a través de las cuales se estiman o se desestiman las pretensiones procesales y las oposiciones a las mismas, dichas resoluciones no tuvieran una oportuna ejecución. De allí es que la norma constitucional que estudiamos culmina su redacción diciendo que "el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley". Pero es necesario tener presente que se refiere la norma ,constitucional a "las resoluciones judiciales" en general y no sólo a las que dan fin al proceso. Es evidente que estas últimas son de mayor importancia jurídica y, por ende, toman un relieve singular una vez que ha sido dictada y han pasado en autoridad de cosa juzgada. Pero existen otras resoluciones judiciales que surgen a medida que se desarrolla el proceso -llamadas por la doctrina resoluciones internas- como el auto de prisión preventiva, o las medidas cautelares de carácter real como el secuestro o el embargo, todas las cuales deben ser cumplidas por los encargados de ejecutarlas sin dilación alguna y en la forma y modo como la resolución ha sido dictada.

Las resoluciones judiciales que deben ser cumplidas o ejecutadas por las personas que tienen esta obligación son aquellas que han pasado

en autoridad de cosa juzgada, esto es, que no son impugnables y no admiten procedimiento posterior alguno que pueda tener por finalidad enervar su respectiva validez jurídica. Las resoluciones internas o definitivas que no han entrado al tránsito de la cosa juzgada y admiten la interposición de algún recurso no pueden ejecutarse, pues están pendientes y admiten la interposición de algún recurso no pueden ejecutarse, pues están pendientes de una resolución que puede alterar su contenido. Puede ser revocada por el propio juez que la dictó, o por un tribunal superior cuando fue oportunamente impugnada. Mientras no se resuelvan estas peticiones de manera definitiva, ninguna providencia judicial puede ser ejecutada, salvo los casos expresamente señalados por la Ley.

El artº 97, CPR, ordena que "todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley las demás decisiones legítimas de autoridad competente". Es, pues, el mandato contenido en la parte final del artº 24, No. 17, CPR, un complemento particular del art. 97, ib., pues así como éste ordena que todos los ciudadanos deben respetar y cumplir las resoluciones legítimas de las autoridades competentes, la CPR, especifica de manera precisa que una de las resoluciones que deben cumplir estrictamente los ciudadanos son las judiciales, bajo la amenaza que, de no hacerlo, serán "sancionados por la ley".

Así como el ciudadano tiene derecho a que se dicte la sentencia que corresponda dentro de un proceso, también tiene derecho a que esa sentencia, una vez que se ha ejecutoriado sea inamovible, lo que complementa el derecho a la tutela jurídica efectiva. La autoridad de la cosa juzgada obliga aún a los propios jueces a que respeten sus decisiones, sin alterarlas o modificarlas, pues lo dicho en esa sentencia constituye la verdad jurídica. Derivado de esta consecuencia surge el derecho a hacer efectiva la sentencia ejecutoriada en la forma, medida y modo constantes en la respectiva resolución. Debe, pues, el juez dictar las disposiciones correspondientes para que la ejecución de la sentencia sea una realidad, sin que se altere en parte alguna la resolución ejecutoriada.

El derecho a la tutela jurídica no sólo debe entenderse el acceso al órgano jurisdiccional respectivo, sino que, además, comprende el derecho a acceder a los recursos que la ley procesal ha previsto para impugnar ciertas resoluciones judiciales, teniendo siempre presente que en materia procesal penal sólo se conceden los recursos expresamente pre-

vistos por la ley, a diferencia del procedimiento civil el cual autoriza todos los recursos, excepto aquellos que expresamente prohíbe. En consecuencia, se violenta el derecho a la tutela jurídica cuando se ordena por parte del juez que se ejecuten las resoluciones judiciales que se encuentren legal y oportunamente impugnadas, cuando el recurso lleva implícito tanto el efecto suspensivo como el devolutivo pues, como hemos dicho, las resoluciones judiciales deben cumplirse sólo cuando han pasado en autoridad de cosa juzgada.

En definitiva, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita es uno de los sustentos de la seguridad jurídica y, como queda explicado, un presupuesto del debido proceso.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el artículo 8¹¹, dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley". Se universaliza así el derecho que tiene toda persona al acceso a la tutela jurídica a través de los órganos jurisdiccionales, los cuales están obligados a proteger jurídicamente a toda persona que fuere afectada en sus bienes e intereses jurídicos por conductas ilícitas. Se observa el énfasis que pone la Declaración de nuestro análisis en el "recurso efectivo", esto es, en la acción inmediata que garantice la reposición del derecho afectado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) consta el artículo XVIII, que dice: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". La primera parte se refiere al derecho que tiene toda persona de acceder a la tutela jurídica en busca de protección de los intereses y bienes afectados con una conducta antijurídica. La segunda parte se refiere al amparo constitucional contra las violaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, amparo que, en nuestra República, como se sabe, está constitucionalizado en el artº 95, CPR.

El artículo 25, No. 1, del Pacto de San José (1969) dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Se encuentra en la precedente disposición reconocido tanto el derecho al acceso a la tutela jurídica, como el derecho a recurrir al amparo contra los actos de los funcionarios públicos que violan los derechos de los demandantes del amparo. Lo que se debe destacar de dicha disposición es que hace especial mención de que, si los antes indicados derechos no estuvieran reconocidos en las Constituciones Políticas de ciertos Estados, o en las leyes de los mismos, "toda persona" puede ejercer sus derechos a la tutela jurídica y al amparo invocando la prescripción estampada en la Convención, lo cual internacionaliza los citados derechos, aun en el caso que no estén reconocidos nacionalmente.